

SURGIMIENTO DE LAS PRIMERAS ORGANIZACIONES LABORALES UNIVERSITARIAS (1929-1933)

Bertha Elena González del Rivero*

Introducción

1929 va a ser un año de suma importancia en la vida política de México, ya que constituye un período especialmente crítico para el gobierno revolucionario. En estos momentos se dan acontecimientos que sobresalen en el panorama nacional: se sientan las bases para el futuro desarrollo de México, se funda el Partido Nacional Revolucionario, la rebelión escobarista pone en peligro la incipiente estabilización de la revolución, se termina la guerra cristera, Vasconcelos se enfrenta en una lucha electoral idealista al gobierno revolucionario⁽¹⁾.

Se abre una nueva etapa en la historia de las agrupaciones sindicales obreras en México que se extiende hasta finales de 1932. Este período va a estar igualmente marcado por el impacto de la crisis política nacional de 1928 que lleva al desmembramiento de la CROM, y con ello a la desintegración del sistema organizativo prevaleciente. La fundación del PNR, en cuanto partido del Estado, altera cualitativamente las relaciones hasta entonces existentes entre los sindicatos y los partidos

* Lic. en Relaciones Industriales (UIA)
Maestra en Estudios Latinoamericanos (Ciencias Políticas y Sociales) UNAM, Estudios de doctorado en Sociología (UNAM).
Otros estudios: Universidad de Sophia, Tokyo, Japón y en N.Y.U. (New York University).

(1) Compárese:

- LAJOUS, Alejandra. *Los orígenes del partido único en México*, UNAM, 1979.
- LAJOUS, Alejandra. "1929. Panorama Político" en *Revista de la Universidad de México*, mayo-junio 1979, UNAM.
- MEYER, Jean. *La Cristiada*, Siglo XXI, México, 1976.
- DOOLEY, Francis Patrick. *Los cristeros, Calles y el catolicismo mexicano*, Sep Setentas, México, 1976, p. 307
- AZUELA, Salvador. *La aventura vasconcelista — 1929*, Ed. Diana, México, 1980.
- VASCONCELOS, José. *El desastre*, séptima edición, Ed. Jus, México, 1968.

políticos. Los efectos de la crisis económica internacional de 1929, entre 1931 y 1933 se traducen en la caída de la producción, el alza de precios, el abatimiento de los salarios reales, la reducción de los turnos y de los días de trabajo, así como el desempleo abierto, la promulgación de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123 constitucional; la pérdida de la fuerza económica y política de las agrupaciones de los trabajadores en general⁽²⁾.

Este mismo año de 1929 será crucial para la Universidad Nacional de México. Aún cuando antes de 1929 ya existía un rico pensamiento autonomista, es en este año que se hace patente la participación de diversos grupos estudiantiles y gubernamentales por lograr la autonomía de la Universidad respecto al Estado. Tanto las autoridades gubernamentales representadas por el entonces Presidente Portes Gil, como las Universitarias, formaban parte de lo que podría llamarse "pensamiento autonomista mexicano"⁽³⁾.

La lucha estudiantil desarrollada en 1929 entre los meses de mayo y julio, por cuestiones académicas primero, debido a la represión desatada por el gobierno motivó que se solicitara la autodeterminación de la Universidad, culminando con la promulgación de la Ley Orgánica de la Universidad de 1929, con la que se conquistó la autonomía.

La Ley Orgánica de 1929 tuvo una gran importancia, ya que implica la primer manifestación oficial de incorporación de un principio por el que se venía luchando desde hacía años, aún cuando, tal y como lo señala Silva Herzog:

"Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que la conclusión que es preciso llegar es que la autonomía universitaria de 1929 fué una autonomía precaria, incompleta, o más bien un remedo de autonomía. Los que sin conocer la Ley hablan de ella como si en 1929 se hubiera concedido en realidad la autonomía de la Universidad, cometen una muy seria equivocación"⁽⁴⁾.

Podemos preguntarnos como va a afectar la autonomía universitaria de 1929 al personal docente, administrativo, de servicio y obrero que laboraba en la Universidad.

Los años comprendidos entre 1929 y 1933 van a señalar un período marcado por los efectos de una crisis política nacional que va a tener un gran impacto sobre el movimiento sindical. Se trata igualmente de un período en el que se van a sentir en el país, los efectos de una crisis económica internacional. Sin embargo, la aparición del sindicalismo universitario va a estar muy escasamente motivado por estas dos deter-

(2) LEAL, Juan Felipe. *Las agrupaciones obreras en México, 1906-1936*, Tesis Doctoral inédita, F.C.P. y S. UNAM, julio de 1981.

(3) DE MARIA Y Campos, Alfonso y Molinar, Juan. "El Movimiento Estudiantil y la Autonomía Universitaria", en *Revista de la Universidad de México*, Núm. especial, mayo-junio, 1979, Ed. UNAM, 1979.

(4) SILVA Herzog, Jesús. *Una historia de la Universidad de México y sus problemas*, México, 1979, Ed. Siglo XXI, p. 58.

minantes y fundamentalmente explicada por el movimiento de autonomía. Es decir por la conversión de la Universidad en un ente descentralizado y por las implicaciones laborales que esto va a tener dentro de un contexto determinado.

1. Carácter de las relaciones de trabajo entre la Universidad y sus empleados en 1929.

A fines de los años veinte, todo el personal al servicio de la Universidad tenía una serie de derechos que se habían otorgado en la Ley General de Pensiones Civiles y de Retiro a todos los empleados públicos y Federales. Dicha Ley, reformada por decreto del 31 de diciembre de 1925, bajo la presidencia de Plutarco Elías Calles, dice lo siguiente:

“Art. a. Los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, tienen derecho en los términos de esta Ley a Pensiones de Retiro cuando lleguen a la edad de 55 años cumplidos, cuando tengan 35 de servicio o cuando se inhabiliten para el servicio, si en todos esos casos han servido por un tiempo igual o superior al que como mínimo determina esta Ley.

Art. 3. Tienen derecho a los beneficios de esta Ley, todos los encargados de un servicio público que no sea militar, incluyendo los de carácter docente, y cuyos cargos y remuneraciones estén enumerados en las leyes orgánicas del respectivo servicio o en el Presupuesto de Egresos, o que en virtud de disposición legal, sean pagados con cargo al Erario Federal o al del Distrito o Territorio respectivo.

Art. 6. Para los efectos de esta Ley no se hará distinción entre funcionarios y empleados, quedando equiparados por completo unos y otros, comprendidos todos, inclusive los profesores en las disposiciones relativas, aún cuando en ellas sólo se use el nombre de funcionarios o el de empleados”⁽⁵⁾.

Vemos, por lo tanto, que la Ley de Pensiones Civiles y de Retiro atiende ciertos aspectos laborales con relación a los servidores públicos del gobierno federal y sus trabajadores. Ahora bien, desde el punto de vista del Derecho Laboral, no va a estar claramente definida la situación de los trabajadores universitarios.

Para julio de 1929, la Dirección General de Pensiones Civiles propone al Presidente de la República ciertas modificaciones a la Ley Orgánica de la Universidad Nacional, debido a que

(5) LEY GENERAL DE PENSIONES CIVILES DE RETIRO, reformada por decreto el 31 de diciembre de 1925, Talleres Gráficos de la Nación, “Diario Oficial”, Secretaría de Gobernación, 1926, CESU, UNAM, México.

“se desprende de la conveniencia, mejor expresado, la necesidad en beneficio de los empleados, de que no se les separe del disfrute de todos los beneficios que les toquen, conforme a la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro en vigor, pueden quedar dentro de ésta, aún cuando no tengan el carácter de empleados federales”⁽⁶⁾.

Posteriormente, el presidente Portes Gil, resolvió que, durante el año de 1929, todo el profesorado y empleados de la Universidad quedarán comprendidos dentro de la Ley de Pensiones y que la misma Universidad resolviera si debía seguir en la misma forma de 1930 en adelante⁽⁷⁾.

2. Surgimiento de las Primeras Agrupaciones Laborales Universitarias.

Con la autonomía, la Universidad va a dejar de depender de la Secretaría de Educación Pública y, por ende, va a establecerse como un ente descentralizado. La Ley Orgánica de la Universidad pone de manifiesto desde entonces que la institución naciente ha de responder a los fines del Estado prestando el servicio público de educación destinado a satisfacer necesidades sociales, y sujeta a un régimen de derecho público. Dicha Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma va a establecer lo siguiente en su artículo 31:

“Los empleados de la Universidad, de cualquier índole o categoría, no serán considerados como empleados federales a partir de la promulgación de esta Ley, pero por razones de equidad y estando ellos encargados de un servicio público, continuarán gozando de los beneficios que la Ley de Pensiones Civiles y de Retiro les concede, quedando sujetos a las obligaciones y derechos de la misma Ley. A partir de 1930 el Consejo Universitario podrá resolver lo que estime conveniente sobre la situación de los empleados de la Universidad en relación con la Ley de Pensiones Civiles de Retiro”⁽⁸⁾.

Como vemos en este artículo de la Ley Orgánica de esa fecha, cambia el carácter de los empleados de la Universidad, al dejar de ser empleados federales. Aún cuando la Ley prescribe que “por razones de equidad y estando encargados de un servicio público, continuarían gozando de los beneficios que la Ley de Pensiones Civiles de Retiro les concede”, ellos protestaron, exigiendo precisión, ya que al implementarse ese artículo quedarían sin protección laboral. Es decir, temían que las ventajas de

(6) Modificaciones que se proponen a la Ley Orgánica de la Universidad Nacional de México, por la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro, al 3 de julio de 1929. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1929, p. 6 de los Acuerdos. Documento Interno, CESU, UNAM.

(7) IDEM, pág. 9 de los Acuerdos.

(8) LEY ORGANICA de la Universidad Nacional Autónoma de 1929, p. 14. Hemeroteca Nacional, CESU, UNAM.

que gozaban con esta Ley General de Pensiones Civiles y de Retiro dejara de serles inmediatamente extensiva, creándose una laguna jurídica al no ser considerados como empleados federales. Esta indefinición jurídica va a ser uno de los grandes y primeros impulsos de la agrupación laboral de estos trabajadores, que tratarán en un primer momento de no perder las reducidas ventajas que habían obtenido en la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro. Es entonces cuando deciden fundar la Unión de Empleados de la Universidad Nacional, la cual hace un llamado a los profesores para que se afilen además de solicitar el apoyo de los estudiantes, quienes eran a la sazón el sector más organizado de la comunidad universitaria a raíz del movimiento estudiantil de 1929. Dicha Unión va a emitir sus Estatutos el 29 de octubre de 1929. Va a constituirse en una sociedad de carácter gremial, siendo Secretario General de dicha Unión, Xavier Chávez Montiel⁽⁹⁾.

En lo referente al profesorado de la Universidad, la Ley Orgánica establece la distinción de atribuciones del rector y del Consejo Universitario. Este último queda facultado para "reglamentar la provisión del profesorado y nombrar al personal docente de las facultades o escuelas, de la terna que se proponga la correspondiente asamblea de profesores y alumnos"⁽¹⁰⁾. El 30 de julio de 1929, se aprueba el primer reglamento sobre provisión del profesorado, que contempla el derecho de ese personal a la estabilidad en el empleo.

La Asociación de Profesores Universitarios también emite sus Estatutos el 3 de julio de 1929. Esta organización únicamente existió nominalmente desde 1929, y es hasta 1932 cuando se reorganiza y fija las bases para formular los Estatutos de la So-

(9) ESTATUTOS de la Unión de Empleados de la Universidad Nacional Autónoma, de acuerdo con su Art. 1o.: La Unión de Empleados se constituye en una sociedad de carácter gremial, integrada por empleados y servidores de dicha Institución. En su Art. 6o., inciso C, se señala como requisito para ser socio, "prestar sus servicios a la Universidad Nacional Autónoma, con carácter de empleado de cualquier categoría no docente, a partir de la Ley de Autonomía, sin distinción de nacionalidad y sexo.

Los fines de la agrupación se establecen en el Art. 3o.:

- a) el hacer valer ante las Autoridades Universitarias, los derechos que, quienes sirven a la Universidad, tienen como trabajadores;
- b) cooperar con las mismas Autoridades para el mejor y prestigio de la Universidad, tomando en consideración los derechos que asisten a ambas partes;
- c) trabajar porque los miembros de la Unión obtengan su mejoramiento moral, intelectual y económico, y fomentar la sociabilidad con objeto de lograr sus legítimas aspiraciones;
- d) congregar energías, inteligencias y voluntades de hombres útiles, compenetrados de las ideas de reivindicación social para constituir así una entidad digna de todo respeto;
- e) desarrollar las actividades económicas para disminución del costo de la vida, utilizando para ello los principios del cooperativismo, y practicando la previsión social en todas sus ramas;
- f) establecer la justicia y rectitud de proceder, en las relaciones que por razón de labores existen entre los socios;
- y
- g) gestionar se establezca el escalafón en los servicios, a base de competencia y laboriosidad, como un acto de estricta justicia, para no quedar expuestos a injustas preferencias por recomendaciones de cualquier género.

Estatutos de la Unión de Empleados de la Universidad Nacional Autónoma, Hemeroteca Nacional, CESU.

(10) ARTICULO 13, inciso h de la Ley Orgánica de 1929. Op. Cit.

ciudad de Profesores, Preparadores y Ayudantes de la Escuela Nacional Preparatoria⁽¹¹⁾.

Para fines de 1932, la "Unión de Empleados de la Universidad Nacional Autónoma" cambia su nombre por el de "Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma, emitiendo nuevos Estatutos el 5 de noviembre de 1932⁽¹²⁾.

Los Estatutos de la Unión de Empleados de la Universidad Nacional Autónoma, de la Sociedad de Profesores, Preparadores y Ayudantes de la Escuela Nacional Preparatoria y del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma, van a tener una gran importancia. Van a reflejar la división interna del trabajo al interior de la Universidad. Por otra parte, estas organizaciones, como cualquier agrupación sindical, no podrán prescindir de Estatutos que reglamenten su gobierno y su funcionamiento. Requerirán de preceptos que posibiliten su acción y que al mismo tiempo garanticen la cohesión de sus miembros,

"Porque es a través de los Estatutos donde quedan plasmadas las normas que hacen que una organización tenga carácter democrático o no. Es también observable aquí, el grado de desarrollo organizativo que ha alcanzado una organización sindical.

(11) Estos Estatutos van a establecer que esta sociedad tendrá como objetivos: Artículo 4o.:

- a) velar por los intereses universitarios de sus miembros en todos los aspectos derivados de la Ley de la costumbre establecida o de las necesidades supervenientes;
- b) cooperar al cumplimiento de los fines técnicos y sociales de la Universidad en general y de la Escuela Preparatoria en particular;
- c) procurar el mejoramiento científico y económico de los asociados.

Continúa en su artículo 5o.:

Para llenar, los fines del inciso a) del artículo anterior, la sociedad deberá estar representada ante el H. Consejo Universitario y ante la Academia de Profesores y Alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria, de tal manera que sus representantes tengan voz y voto en todos los casos en que no lo prohíba la ley.

Y en su artículo 6o.:

Las personas designadas para los cargos a que se refiere el artículo anterior se elegirán a mayoría de votos en asamblea que tenga quorum, teniendo el presidente voto de calidad; durarán en ejercicio un año, no serán reelegibles y responderán de sus actos ante la Junta de Honor de la misma Sociedad.

Estatutos de la Sociedad de Profesores, Preparadores y Ayudantes de la Escuela Nacional Preparatoria, AHUMAN, CESU.

(12) Estos Estatutos establecen en su Artículo 1o.:

De acuerdo con la determinación tomada en la Asamblea General Constitutiva de fecha tres de noviembre del corriente año de mil novecientos treinta y dos, en la que los trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma, constituyeron un Sindicato que en lo futuro se denominará "Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma" y que estará integrado por los trabajadores de la misma Institución, adoptando como lema el siguiente: "Por el bienestar y progreso de los trabajadores".

En su Capítulo V y como requisito para ingresar como socio, dice en su artículo 20: Las personas que soliciten formar parte de esta Unión deberán llenar los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido doce años de edad
- II.- Ser apto para el trabajo
- III.- Presentar por escrito la solicitud de admisión
- IV.- Observar notoria buena conducta
- V.- Pagar sus cuotas de admisión.

Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma, AHUNAM, CESU.

El Sindicato es medio de expresión de una voluntad colectiva y los Estatutos cumplen la función de conservar ese papel en medio del permanente debate político e ideológico. Los estatutos, son, por decirlo de alguna manera, la cristalización de los procesos políticos internos y la organización sindical. En ellos se expresan los objetivos y fines de la agrupación, los medios y procedimientos de acción, las formas de autoridad y obligaciones colectivas así como los mecanismos disciplinarios.

El solo hecho de que el quehacer sindical esté reglamentado y que esta reglamentación se respete, supone un alto grado de institucionalización y una vida interna en donde los trabajadores cuentan con medios para hacer que su voz sea escuchada.

El conocimiento y aplicación de las normas estatutarias permite a los trabajadores expresarse y actuar en los marcos sindicales y además los capacita para llevar adelante propuestas que tiendan a modificar las disposiciones reglamentarias. Por esa vía, es posible remodelar la relación representantes-representados o las facultades de los organismos directivos o de base, así como adecuar a la organización a nuevos requerimientos”⁽¹³⁾.

La relevancia de un sindicato estará dada por factores que escapan a la voluntad de los trabajadores, factores tales como la rama de la producción donde se ubique, la zona del país donde esté asentado o la magnitud de la empresa. En el caso que nos ocupa, se tratará de una “Institución corporativa, dotada de plena capacidad jurídica por disposición expresa de la Ley, y con un alto interés público”⁽¹⁴⁾. En lo relativo a su magnitud, será una institución que en 1929 presta servicio a 8,154 alumnos. Para 1933, contará con 9,245 alumnos⁽¹⁵⁾. La organización laboral que surge nacerá a la luz de los acontecimientos específicos y en virtud de la laguna jurídica en la que se encuentran sus agremiados al interior de una Institución que se abre a la Autonomía.

3. El Problema del Reconocimiento de las Primeras Organizaciones Laborales Universitarias.

En la Universidad no existió ningún reglamento que reconociera el derecho de los empleados docentes, administrativos, de servicio u obreros para constituir aso-

(13) WOLDENBERG, José; Giménez-Cacho, Luis E. “Los Estatutos Sindicales”. Estudios Políticos. F.C.P. y S. UNAM. Copia mimeografiada. mayo 1980.

(14) Memorandum sobre la Organización Jurídica de la Universidad Nacional de México. Artículos I y IV. 1932. AHUNAM, CESU.

(15) GONZALEZ Cosío, Arturo. *Historia Estadística de la Universidad. 1910-1967*. Instituto de Investigaciones Sociales. UNAM, 1968. p. 59.

ciaciones en defensa de sus intereses gremiales. Pero no sólo en el ámbito interno universitario, sino a nivel de legislación nacional quedó inerte este derecho: la Suprema Corte de Justicia, al resolver el conflicto planteado entre la Junta Especial número cinco de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, y el Juez Cuarto del Distrito, estableció la inaplicabilidad del Código laboral al personal que presta sus servicios en la Universidad.

Este problema se inició en 1932 con una demanda laboral en contra de la Universidad, presentada por Felipe Catalán y Carlos Sánchez García ante la Junta Especial. La Junta emitió su laudo, diciendo que los actores habían probado su acción y por tanto la Universidad tenía que pagar en un plazo de 24 horas la indemnización reclamada. Este laudo lesionaba el patrimonio universitario y por ello intervino el Juez Cuarto de Distrito, haciendo notar que el patrimonio de la Universidad eran bienes propiedad de la Nación por el carácter de corporación pública autónoma de la Universidad. Este patrimonio estaba asignado a satisfacer el servicio público de la educación superior. Por todo ello, la junta era incompetente respecto de la demanda laboral de Felipe Catalán y Carlos Sánchez García.

Para resolver la controversia entre la Junta Especial y el Juez del Distrito, se enviaron los autos a la Suprema Corte de Justicia, la cual estableció la improcedencia de las demandas.

La Suprema Corte de Justicia decide:

1. La competencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje se refiere a conflictos entre el capital y el trabajo, es decir al contrato de trabajo.
2. No existe contrato de trabajo, porque la Universidad no tiene carácter de patrón.
3. La Universidad Nacional de México tiene la naturaleza jurídica de una institución de Estado, y corresponde al concepto de corporaciones con determinadas funciones estatales.
4. Los empleados de la Universidad al prestarle sus servicios, no han celebrado ningún contrato de trabajo, ni celebran convenios sobre tal prestación, sino reciben el nombramiento de un servidor público⁽¹⁶⁾.

4. La Ley Federal del Trabajo de 1931 y el primer contrato colectivo de trabajo de 1932.

El 28 de agosto de 1931 se promulga la Ley Federal del Trabajo. Desde la promulgación de la Constitución de 1911, la reglamentación del artículo 123 constitucional había sido uno de los principales objetivos del movimiento sindical. A partir

(16) Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXVIII. pp. 321 a 336.

de 1917 se sentarán las bases conforme a las cuales los diversos Estados debían legislar. En lo que concierne al marco jurídico de las relaciones obrero-patronales, se abre un período de 14 años de confusión e inseguridad. Es desde 1929 que comienza a plantearse la posibilidad de legislar en esta materia. Tras varios proyectos presentados ante las Cámaras, en 1936 se hace inminente la promulgación de la Ley Federal del Trabajo, pues era necesario un código para la regulación de las relaciones capital-trabajo. La Ley Federal del Trabajo intentará uniformar y crear certidumbre respecto a los criterios que debían adoptarse para la resolución de los conflictos entre el trabajo y el capital. Dicha Ley no habrá de resolver el problema de los trabajadores al servicio del Estado y, por ende, la situación de los trabajadores universitarios. Dicha Ley va a establecer lo siguiente:

“Art. 1. La presente Ley es de observancia general en toda la república y su aplicación corresponde a las autoridades federales y locales, en los casos y términos que la misma establece.

Art. 2. Las relaciones entre el Estado y sus servidores, se regirán por las Leyes de servicio civil que se expidan”⁽¹⁷⁾.

Vemos, por lo tanto, que esta Ley remite a los trabajadores al servicio del Estado a la Ley de Servicio Civil correspondiente, sin resolver el problema de su definición jurídica⁽¹⁸⁾.

Por otra parte, sigue la discusión sobre el estatus de los trabajadores universitarios en lo referente a sus relaciones laborales. Esta discusión habrá de prolongarse hasta 1933. La Unión de Empleados hace expresa su opinión al respecto en su primer boletín, publicado el 21 de abril de 1932:

“Como se ve, la única característica que puede considerarse común entre los servidores de la Universidad y los empleados públicos es que ambos gozan de los beneficios de la Ley de Pensiones, franquicia que nada tiene que ver con la naturaleza de los trabajadores mismos como sujetos de derecho de carácter obrero, es decir, como trabajadores frente a su patrón”⁽¹⁹⁾.

El primer contrato colectivo de trabajo entre la Universidad y sus trabajadores se firma en 1932, después de una serie de movilizaciones que tiempo atrás se venían gestando en la Unión de Empleados. Tenemos, pues, que en el marco de la promul-

(17) LEY FEDERAL DEL TRABAJO, título primero, Disposiciones generales. Diario Oficial. Talleres gráficos de la nación. viernes 23 de agosto de 1931. p. 5. Departamento de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

(18) No será sino hasta 1938 que se promulgue el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, sentando las bases para regular las relaciones laborales de éste tipo de trabajadores. Sin embargo, los trabajadores de las instituciones de instrucción autónoma continuarán dentro de un marco de indefinición jurídica.

(19) Boletín No. 1 de la Unión de Empleados de la Universidad Nacional Autónoma, 21 de abril de 1932. AHUNAM, Fondo Carrasco y Puente, Sección Sindicato Universitario.

gación de la Ley Federal del Trabajo y en una fase de ascenso del sindicalismo universitario, se logró la firma del primer contrato colectivo de trabajo en una universidad y se obtuvo su registro legal. Este contrato colectivo fué suscrito el 26 de febrero de 1932 por el entonces Secretario General de la Unión de Empleados, Manuel Vázquez y, el rector de la Universidad para esa fecha, Ignacio García Téllez. Asimismo, fué la primera organización en obtener su registro sindical, ya que este documento fué presentado ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje el 10. de marzo de 1932, y desde esa fecha comenzó a producir sus "efectos legales"⁽²⁰⁾.

El primer contrato colectivo de 1932 se da dentro de uno de los primeros cauces de expresión legal en materia laboral para los trabajadores: la Ley Federal del Trabajo de 1931. Como señalamos anteriormente, la Ley no va a dejar claramente definida la situación legal de los trabajadores al servicio del Estado, y menos aún la situación de los trabajadores universitarios. Sin embargo el contrato del 32 implica un pacto bilateral entre la institución y la organización de los trabajadores universitarios. Otro de los logros de esta organización sindical universitaria es el que obtiene su registro sindical.

Consideramos que este primer contrato colectivo tuvo escasa o nula aplicación. Esto se debió a que las autoridades universitarias ignoran por completo el registro de la agrupación, así como la firma del contrato colectivo y su observancia. Prueba de ello es el que el entonces rector Ignacio García Téllez, firmó con carácter provisional dicho contrato, dejando la aprobación definitiva al Consejo o Gran Comisión de la Universidad⁽²¹⁾. Debemos añadir, además, la escasa vinculación del movimiento sindical universitario con la problemática nacional y con las centrales obreras de mayor importancia, así como los problemas ya señalados de reconocimiento y aplicabilidad del contrato colectivo por parte de las autoridades universitarias. Al mismo tiempo, la poca participación de las bases y el manejo casi exclusivo del contrato por la dirigencia sindical, conllevaron la poca vigencia del mismo. La poca participación de las bases se va a traducir en una organización obrera incipiente, en un nivel de educación y conciencia obreras muy bajas, lo cual va a hacer que se pierda el significado e importancia del primer contrato colectivo de trabajo en su momento.

5. Proyecto de Relgamentación del Servicio Civil de los Empleados de la Universidad Nacional de México Autónoma.

Debido a la poca aplicabilidad del contrato colectivo de trabajo, el Consejo Universitario designa, de acuerdo con lo establecido en el Art. 31 de la Ley Orgánica de

(20) "Primer Contrato Colectivo de 1932" publicado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores Universitarios, México D.F. 1979.

(21) Extracto de los documentos entregados a Julio Videgaray por el Sr. Manuel Vázquez, entonces ex-secretario general de la Unión de Empleados de la Universidad Nacional Autónoma, 14 de diciembre de 1945. Oficio Núm. 15, 15 de julio de 1932, AHUNAM, CESU.

1929 ya citada, una comisión para formular un Proyecto de Reglamentación del Servicio Civil para los empleados de la Universidad Nacional de México Autónoma⁽²²⁾.

Dicho proyecto clasifica en una concepción exageradamente gremialista a todos aquellos que laboran en la Universidad en:

- a) funcionarios
- b) empleados
- c) personal obrero
- d) servidumbre

Los empleados serán de dos categorías:

- 1) Técnicos
- 2) Administrativos

Con base a este reglamento se formularon los siguientes Proyectos de Reglamentación de Servicio Civil, de acuerdo con las categorías de los empleados correspondientes:

- a) Reglamento del Servicio Civil para el Personal Administrativo y Técnico de la Universidad Nacional Autónoma de México;
- b) Proyecto de Estatuto que reglamente las relaciones entre la Universidad Nacional Autónoma y el Personal de Servidumbre y Obrero de la misma;
- c) Reglamento sobre las atribuciones, obligaciones y derechos de los Directores y Empleados de las Instituciones Universitarias;
- d) Anteproyecto de Reglamento de Organización y Funciones del Cuerpo Docente⁽²³⁾.

A fines de 1932, el Presidente Abelardo Rodríguez veta el Reglamento de Servicio Civil para los empleados de la Universidad Nacional de México Autónoma. Por lo tanto, la Universidad y sus empleados quedaban nuevamente sin una adecuada reglamentación para sus relaciones laborales.

(22) Proyecto de Reglamentación del Servicio Civil para los Empleados de la Universidad Nacional de México Autónoma. Documento Interno, Centro de Estudios sobre la Universidad, UNAM, México.

(23) Reglamento del Servicio Civil para el Personal Administrativo y Técnico de la Universidad Nacional Autónoma de México. Proyecto de Estatuto que reglamente las relaciones entre la Universidad Nacional Autónoma y el Personal de Servidumbre y Obrero de la misma. Reglamento sobre las atribuciones, obligaciones y derechos de los Directores y Empleados de las Instituciones Universitarias. Anteproyecto de reglamento de organización y funciones del cuerpo docente. Documentos Internos. Centro de Estudios sobre la Universidad, UNAM.

6. Ley Orgánica de 1933: La “plena Autonomía” y la Organización del SEOUNAM.

En enero de 1933 se expide el Reglamento Interior de las Oficinas Administrativas de la Universidad Nacional Autónoma. Dicho reglamento dice, en lo referente a la situación de los empleados de la Universidad:

“Artículo 1o. El Rector de la Universidad es el jefe de las Oficinas de la misma Institución y del personal que presta sus servicios.

Artículo 3o. El rector de la Universidad está facultado, con la limitación que señala la Ley Orgánica de la Universidad y los reglamentos derivados de ella, para nombrar, conceder licencias, disponer cambios y expedir ceses y contratar los servicios personales de los empleados de la Universidad que presten sus servicios en las Oficinas Administrativas, ya sea transitoria o permanentemente, así como a fijar las horas de trabajo en las mismas oficinas”⁽²⁴⁾.

Según este reglamento el rector es la persona de más alta jerarquía en la Universidad. Es el jefe de personal, de él dependen por completo la situación laboral de los empleados. Esta situación cambia con la nueva Ley Orgánica de la Universidad de 1933, que de manera expresa no se refiere a los empleados docentes y administrativos. Esta Ley va a considerar al Consejo Universitario y al rector como autoridades complementarias de la Universidad, y aquel dictará todas las normas y disposiciones generales encaminadas a organizar y definir el régimen interior de la Universidad, sin contravenir las prescripciones de esta Ley”⁽²⁵⁾.

Textualmente, el artículo 3o. señala:

Las Autoridades Universitarias serán:

- I. El Consejo Universitario
- II. El rector
- III. Los directores de facultades, escuelas e institutos universitarios.
- IV. Las Academias de profesores y alumnos⁽²⁶⁾.

Esta nueva Ley Orgánica se aprueba en octubre de 1933, dentro del marco de una importante discusión ideológica sobre el socialismo en la Universidad. Esta legislación de 1933 fué el resultado de la discusión sobre la falta de una verdadera autonomía en la Universidad. Se le quita a la Universidad el carácter de “nacional” y se le reduce el presupuesto a un patrimonio de diez millones de pesos. Esta limita-

(24) Reglamento de las Oficinas Administrativas de la Universidad Nacional Autónoma. 10 de enero de 1933. AHUNAM.

(25) Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México, 21 de octubre de 1933. AHUNAM.

(26) Diario Oficial de la Federación de 23 de octubre de 1933. pp. 562-563.

ción grave hace suponer que se trataba de acabar con esta institución por falta de presupuesto⁽²⁷⁾.

Teóricamente, la Ley Orgánica de 1933 es más amplia que la de 1929. Sin embargo, limita a la Universidad a un presupuesto de 10 millones de pesos para toda su vida. Según Salvador Aguila, esta fue una limitación muy grave, ya que en el fondo se pretendió “matar de hambre a la institución”⁽²⁸⁾.

En un plano de organización laboral universitaria, y ante la inminente promulgación de la nueva Ley Orgánica de 1933, los trabajadores universitarios deciden llevar a cabo una asamblea en la cual deciden reorganizar su organización sindical y constituir por lo tanto el Sindicato de Empleados y Obreros de la Universidad Nacional Autónoma de México (SEOUNAM). Las consideraciones de los trabajadores fueron las siguientes:

1. Por la autonomía más acentuada ya no podían ser considerados empleados públicos, sino trabajadores al servicio de un patrón, y por ello les era aplicable la Ley Federal del Trabajo.
2. Por ello no quedaban sujetos a la expedición de leyes de servicio civil, y por ende no les estaba prohibido sindicalizarse. En la Universidad no existía un estatuto o reglamento propio de respeto⁽²⁹⁾.

La asamblea da amplias facultades a la directiva del nuevo sindicato para gestionar ante las autoridades de la Universidad la firma de un contrato colectivo de trabajo. De inmediato solicitaron su registro como sindicato ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, la que decide el 2 de noviembre de 1933 otorgar dicho registro, considerando satisfechos los requisitos marcados en los artículos 242 y 243 de la Ley Federal del Trabajo. Resulta inexplicable el registro de este sindicato, ya que con anterioridad la Suprema Corte de Justicia había decidido, en el caso de la demanda de los señores Felipe Catalán y Carlos Sánchez García, la incompetencia de la Junta Central para los empleados universitarios y la no aplicación de la Ley Federal del Trabajo en el caso de empleados universitarios⁽³⁰⁾.

Este sindicato universitario, que tuvo su domicilio en la calle de Justo Sierra, sigue manteniendo el nombre de Unión de Empleados de la Universidad Nacional Autónoma hasta 1936, a pesar de su registro como Sindicato de Empleados y Obreros de la Universidad Autónoma de México. Sin embargo, esta agrupación gremial

(27) AZUELA, Salvador. “La Autonomía, resultado de una larga lucha, no de una concesión”. en *Revista de la Universidad de México*. Número Especial mayo-junio de 1979. Ed. UNAM, 1979. p. 51.

(28) Idem. p. 51.

(29) SILVA Guerrero, Lucila. “Cronología del Sindicalismo en la Universidad Nacional Autónoma de México” *Cuadernos del Centro de Documentación Legislativa Universitaria*. Núm. 2. octubre-diciembre, 1979. Vol. 1, pp. 129-129.

(30) Más incongruente parece el registro si tomamos en cuenta que la misma Junta niega en 1938 el registro del Sindicato de Trabajadores de la Imprenta Universitaria.

no logró la realización de sus fines como representante de los empleados universitarios, ni llevó a cabo luchas gremiales.

Consideraciones Finales.

Se ha visto a grandes rasgos el nacimiento de las primeras organizaciones laborales universitarias. La característica de estas organizaciones es que dan principio paralelamente a la Autonomía Universitaria, cuestionando directamente el carácter de las relaciones laborales de los trabajadores universitarios, ya que dicha institución va a quedar separada de la Secretaría de Educación Pública (SEP) dejando de ser considerados los trabajadores como empleados federales.

Esta laguna se va a complicar con la indefinición jurídica de los trabajadores al servicio del Estado Federal. En 1931 se promulga la Ley Federal del Trabajo. Esta Ley intentará uniformar y crear certidumbre respecto a los criterios que debían adoptarse para los conflictos entre el trabajo y el capital. Dicha Ley no habrá de resolver el problema de los trabajadores al servicio del Estado y por ende la situación de los trabajadores universitarios. Sin embargo, va a servir de marco jurídico para la celebración del primer contrato colectivo de trabajo que habrá de suscribirse en 1932, entre la Universidad y la Unión de Empleados de la Universidad Nacional Autónoma. No será sino hasta 1938 cuando se promulgue el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, el cual va a sentar las bases para regular las relaciones laborales para este tipo de trabajadores. Sin embargo, los trabajadores universitarios continuarán aún dentro de un marco de indefinición jurídica, ya que no van a ser considerados empleados federales.

Las agrupaciones sindicales que surgen a raíz de la autonomía van a actuar dentro de un marco de indefinición jurídica, no resuelto sino hasta 1980, 50 años más tarde. Estas agrupaciones y muchas más que habrán de surgir en años posteriores no resolverán el problema de la indefinición legal que aquí nos ocupa... nacerán, se modificarán y desaparecerán. Aquí presentamos un avance sobre el surgimiento de dichas agrupaciones comprendidas en el período 1929-1933, es decir, entre la promulgación de las Leyes Orgánicas de la Universidad de 1929 y 1933. Sin embargo, la lucha definitiva se dará en los años setenta y encontrará la solución final en junio de 1980, con la inclusión de la fracción VIII al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las relaciones laborales, tanto del personal académico como administrativo de las universidades y demás instituciones de educación superior que la Ley otorgue, se normarán por el Apartado A del Artículo 123 Constitucional.